

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 4 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para adjudicar en pública subasta la prolongacion de la línea de Malpartida de Plasencia, por las inmediaciones de Plasencia, Galisteo, Coria, Casas de Don Gomez á terminar en la frontera de Portugal y pueblo de Monfortinho, con sujecion á los planos, presupuestos y tarifas que se señalen en los estudios que mande practicar el Gobierno, ó que presente cualquier empresa particular, una vez que sean debidamente aprobados, y con la subvencion por el Estado de 240.000 reales por kilómetro, que serán satisfechos á la empresa á quien se adjudique en tres plazos: primero, al concluir toda la esplanacion; segundo, al terminar las obras de fábrica; y tercero, al tener sentada la via.

Art. 2.º Se autoriza de la misma manera al Gobierno para que pueda convenir con el de la nacion portuguesa el punto de empalme de esta línea en la frontera con la que este Gobierno tiene estudiada y aprobada por su Junta consultiva de Caminos desde el pueblo de Monfortinho, Indanha, Nova, Castelo Branco, á unirse en las cercanías de Abrantes con las del Este de aquel reino.

Art. 3.º Presentados que sean los estudios de esta línea por el Gobierno, ó aprobados los que practique alguna empresa particular, se anunciará la subasta de la línea por el término de 40 dias, con estricta sujecion á las prescripciones de la ley general de ferro-cariles.

Art. 4.º Esta línea quedará terminada en el plazo de tres años, á contar desde su adjudicacion definitiva.

Art. 5.º La concesion de esta línea se hará por 99 años, á contar desde la fecha de su adjudicacion, con todos los derechos y franquicias que corresponden á las obras de utilidad pública.

Art. 6.º La empresa concesionaria se sujetará en un todo á la ley general de ferro-carriles y demas disposiciones legales sobre la materia.

Artículo adicional.

El Gobierno presentará á las Cortes en un breve plazo un proyecto de ley para poner en comunicacion todas nuestras capitales de provincia y centros productores mas importantes con nuestras líneas generales ya construidas ó autorizadas, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 13 de abril de 1864; utilizando al efecto los trabajos publicados por la Comision especial que se nombró á virtud de las disposiciones de la citada ley; proponiendo á la vez para cada una de las líneas la subvencion que considere necesaria para asegurar su construccion; teniendo en cuenta sus condiciones técnicas y económicas, y pudiendo utilizar para su construccion los sistemas que considere mas convenientes y adaptables á las diferentes localidades.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 15 de enero de 1870.—Manuel Cantero, Vicepresidente. Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 31 de diciembre del año último por el representante de la Compañia concesionaria del ferro-carril de las minas de Buitron á la ria de San Juan del Puerto solicitando próroga para la terminacion de sus obras.

Vistos los informes emitidos sobre la enunciada pretension en 6 de noviembre del mismo año por el Ingeniero Gefe de la provincia de Huelva, encargado de la inspeccion de la línea, y en 7 de diciembre siguiente por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, cuyos dictámenes son favorables á que se conceda la peticion espresada:

Considerando que las circunstancias extraordinarias á que se debe la no conclusion del camino en el plazo marcado en la concesion son independientes de la empresa:

Considerando que esta, según el informe facultativo, ha ejecutado con actividad gran parte de las obras de la línea, una de cuyas secciones se halla en explotacion, y que tiene muy adelantados los trabajos en el resto de la via; y

Considerando que no ha sido concedida próroga alguna á la Compañia de que se trata, así como que la solicitada está dentro de las que el Gobierno puede conceder con arreglo al art. 2.º del real decreto de 29 de diciembre de 1866;

El Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido acceder á la pretension de la Compañia, y ordenar que se entienda prorogado hasta fin de junio del corriente año el plazo de construccion del ferro-carril de las minas de Buitron á la ria de San Juan del Puerto.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Caducidad de créditos contra el Estado.

Por la Direccion general de la Denda pública se encarga á esta Administracion económica procure por los medios de publicidad conveniente, lleguen á conocimiento de los interesados las disposiciones que ha adoptado para facilitar el cumplimiento de la ley de caducidad de créditos de 19 de julio del año próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del propio mes é instruccion de 8 de diciembre último que vino inserta en la *Gaceta* del siguiente dia 9.

En su virtud, y á fin de evitar todo perjuicio que pudiera irrogarse á los interesados residentes en esta provincia, se pone á continuacion lo que deben cumplir, y previene ejecuten la Direccion general de la Denda en el anuncio que al efecto puso en la *Gaceta* del dia 30 de diciembre último.

1.º Los dueños de créditos contra el

Estado, liquidados y aprobados por la Junta de la Denda á quienes se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta de Madrid* para que acudiesen á recoger su importe, y no lo hubiesen verificado, deberán hacer la reclamacion hasta el 21 de julio próximo venidero, acompañando los documentos que acrediten su derecho y personalidad; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho plazo sin presentarlos se declararán caducados los créditos, dándose de baja su importe en la cuenta de liquidacion.

2.º Los acreedores contra las cajas de los Consulados, á que se refiere el artículo 7.º de la ley, que no hubiesen aún presentado su reclamacion acompañada de los documentos justificativos de su derecho y personalidad, deberán verificarlo en el mismo plazo que se espresa en la regla precedente; en la inteligencia que si lo dejan trascurrir sin presentarlos perderán todo derecho al reconocimiento y abono de sus créditos.

3.º Los créditos de tratados con la Francia, celebrados desde 1795 á 1815 y reclamados en tiempo hábil, cuyos intereses no presenten en el término que al efecto se les fija en el art. 8.º de la instruccion de 8 del actual, los documentos que en el mismo se espresan, se declararán definitivamente caducados y se dará de baja su importe en la cuenta de este ramo. Los que á la supresion de la Junta de tratados no habian aún obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago, presentando dentro del término que se deja indicado, y bajo igual pena de caducidad, los documentos justificativos de personalidad.

4.º En la misma pena de caducidad incurrirán los acreedores por presas inglesas de los años 1804 y 1805, que habiendo reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, dejaran de presentar hasta el 21 de julio de 1870, en el departamento de liquidacion los documentos que determina el art. 9.º de la instruccion de 8 del corriente mes, para acreditar el apresamiento del buque, el hecho del embarque del metálico, géneros y efectos apresados y la propiedad y valor de estos.

5.º Se declarará la caducidad de los juros, conforme á lo prevenido en la segunda parte del artículo 5.º de la ley y 10 del reglamento para su ejecucion de 8 del actual, cancelándose los privilegios

en los protocolos que existen en las oficinas de la Deuda, si los interesados que habiendo reclamado su capitalización y liquidación dentro del plazo señalado al efecto por el art. 39 del reglamento de 17 de octubre de 1851, no presentan hasta 21 de julio de 1870 los privilegios originales de los mismos, ó las diligencias de estravío que previene la real orden de 13 de abril de 1837.

6.º Los acreedores por vitalicios que hubiesen presentado las certificaciones de venta ó las escrituras de imposición en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de octubre de 1852, pueden desde luego solicitar el abono ó el reconocimiento de la venta y liquidación de los atrasos con presentación de las fés de vida ó de defunción de las personas en cuyo nombre se hubiese hecho la imposición, y de los documentos que acrediten su personalidad, salvas las excepciones que respecto de las fés de existencia y óbito establece el último párrafo del art. 6.º de la ley de 19 de julio último y reglamento de 8 del actual; debiendo advertirles que si dejan trascurrir el 21 de julio de 1870 sin efectuarlo, se les impondrá definitivamente la caducidad á que la ley se refiere.

7.º Asimismo se recuerda á los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, que deben presentarlos reclamando la liquidación y abono de sus créditos, acompañando los documentos que acrediten su personalidad hasta el 21 de julio próximo venidero; en el concepto de que de no hacerlo así se procederá á declarar la caducidad de sus créditos. En igual pena incurrirán los que aún no hubieren obtenido sus finiquitos ó certificaciones de solvencia, si dejan trascurrir un año desde la fecha en que se les espidan, sin presentarlos en las oficinas de la deuda para su abono, justificando asimismo su derecho y personalidad.

8.º La regla anterior será también extensiva á los acreedores por fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849, y á los alcances de cuentas de la misma época, comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851.

9.º Los acreedores de la Deuda del personal, por alcances de época posterior á 1.º de mayo de 1828, liquidados y reconocidos por la Junta hasta la de 6 de marzo del año próximo pasado, á quienes se ha llamado ya por los periódicos oficiales para que se presenten á reclamar su importe acompañando los documentos que acrediten su personalidad, pueden desde luego presentarlos hasta 21 de julio próximo venidero; en el concepto de que de dejar pasar aquel plazo sin verificarlo, se procederá á declarar la caducidad de sus créditos, dando de baja su importe en la cuenta del ramo, y cancelando los títulos de la referida Deuda si se hubiesen emitido.

10. Sin perjuicio del llamamiento que en su día se hará por el departamento de liquidación de la Deuda á los interesados en los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, á medida que vayan practicando las liquidaciones parciales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de 8 del actual, dictado para llevar á efecto de la ley de caducidad de 19 de julio anterior, los acreedores por dichos conceptos que no hubiesen obtenido aún á la publicación de la ley los finiqui-

tos y providencias de alzamiento deben gestionar desde luego para alcanzarlo del tribunal ó dependencia correspondiente, ya para presentarlas cuando las obtengan en las oficinas de la deuda, ó ya para reclamar en su día la liquidación y abono de sus créditos con presentación de los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

11. Por último, se advierte á los acreedores que el departamento de liquidación cuidará de ir llamando á los interesados á medida que se examinen los expedientes, para que acudan á solventar en el plazo que se les señale, los reparos que hubieren ofrecido, así como de notificar por medio de la *Gaceta de Madrid*, ó personalmente si fuese posible, los acuerdos negativos que haya dictado la Junta, para que los respectivos interesados puedan hacer uso en el plazo que designa el artículo 18 de la ley de 19 de julio último y tercero del reglamento de 8 del actual del derecho de apelación que aquella les concede.

Madrid 19 de enero de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

A las doce del día 28 del mes que rige se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para arrendamiento de un herren, de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorrancó.

Una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja.

Otra de 9 celemines, en Herren de las Humbrías.

Un herren de 3 celemines, en el Barrigón.

Otro de igual cabida, en las Tejoneras.

Otro de la misma cabida, en las Ventillas.

Una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, en los Cantos Cristóbal.

Otra de 2 fanegas, al Barranco y

Otra de 5 fanegas, al Camaron, procedente de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por 3 años, y renta de 8 escudos anuales, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección 3.ª de esta Administración económica y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 19 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

QUINTA SECCION

A las doce del día 28 del corriente mes se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida de 8 fanegas, sita al Canto de media legua.

Otra de igual clase y 9 fanegas de cabida, al cerró de Juan Rodriguez, y

Otra de 8 fanegas, también de tercera clase, al Junco Merino, procedente de las Capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 16 escudos ánuos y condiciones que espresa el pliego de ellas, que podrán examinar en la Sección 3.ª de esta Administración económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 19 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don José Tamarego Alonso y don Antonio Márkos Hurtado, á quienes el día 30 de mayo de 1869 le fueron detenidos 50 cajetillas de cigarros de papel, 17 cajitas de tabaco picado de á una onza, 49 macitos de cigarros de papel á 12 de estos cada uno y 96 cigarros puros de diferentes tamaños, por el Delegado de Orden público don Matias Perez Rubio; y debiendo celebrarse la Junta administrativa para fallar si procede ó no el comiso de dichos tabacos el día 30 del corriente mes, á la una de su tarde, se le cita por el presente para que acompañado de un comerciante con casa abierta, comparezcan á dicho acto y espongan en él lo que estimen oportuno á su derecho; en la inteligencia de que de no hacerlo así, se resolverá en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de enero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el domicilio de don José Perez, á quien el día 30 de mayo último le fueron detenidos 148 macillos de cigarrillos de papel por los agentes de orden público don Felipe Legarriaga y don José Portela, y debiendo celebrarse la Junta administrativa para fallar si procede ó no el comiso de dichos tabacos el día 30 del corriente mes á la una de la tarde, se le cita por el presente para que acompañado de un comerciante con casa abierta, comparezca á dicho acto y esponga en él lo que estime oportuno á su derecho; en la inteligencia de que de no hacerlo así se resolverá en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de enero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

La Direccion general de la Deuda pública manifiesta á la Administracion de mi cargo, que muchos apoderados ó agentes de los pueblos gestionan para el despacho de las inscripciones de corporaciones civiles en dicha Direccion, y que como la emision de las referidas inscrip-

ciones se verifica de oficio con la preferencia que el servicio permite, remitiéndose á la Administracion para su entrega á las corporaciones, sin que bajo ningun pretesto ó excusa se pueda exigir á los pueblos honorarios ni retribucion por una gestion innecesaria y sin resultado, se les haga así saber para su conocimiento.

Lo que se anuncia á los pueblos de esta provincia de orden de la referida Direccion general de la Deuda para los efectos indicados.

Madrid 22 de enero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado dos resguardos talonarios de otros tantos depósitos en obligaciones del Estado por ferro-carri-les, constituidos en esta Caja en concepto de voluntarios en 24 de abril de 1866, ascendente á 4000 escudos nominales uno y 1400 el otro, y señalados respectivamente con los números 39.845 y 39.847 de entrada, y 22.667 y 22.669 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen ambos depósitos sino al legítimo dueño, quedando aquellos sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlos presentado.

Madrid 18 de enero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE DICIEMBRE DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demás gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de fanegas.	Quintales métricos.	Kilo-gramos.	Valor de cada uno Escudos.	IMPORT. Eses. Mils.
Compra de cebada.							
11	Aranjuez.	Julian Garcia Gango	485	»	»	2,150	1042,750
19	Idem	D. Carmelo Sanchez	415	»	»	2,125	881,875
TOTAL...			900	»	»	»	1924,625
Compra de paja.							
9	Idem	D. Carmelo Sanchez	»	161	»	1,704	274,344
18	Idem	Felipe Gimenez...	»	345	»	1,704	587,880
TOTAL...			»	506	»	»	862,224

RESUMEN.

Las 900 fanegas de cebada importan	1.924.625
Los 506 quintales métricos de paja importan	862.224
Total	2.786.849

Aranjuez 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Eduardo Saenz de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Copia certificada.—Sentencia.—Número siete.—Sres. de Sala tercera: Cobo de la Torre, Mondragon, Fernandez Palma, Parada, Gil Sanz.—En la villa de Madrid á 14 de enero de 1870: Vistos por los señores del margen, los autos remitidos por el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, seguidos entre partes de la una, Don Juan Muñoz, como demandante, representado en esta segunda instancia por el Procurador don Manuel Aguilar, y de la otra don Tomás de Velasco Ripoll, demandado y apelante, representado por el Procurador don Manuel Apraiz, y los estrados del Tribunal, en rebeldía de Sebastian Lopez, vecinos el primero de Talavera de la Reina, el segundo de Madrid y el último de Cardiel, sobre tercera de dominio; en cuyos autos ha sido Ministro Ponente el señor don Luis Vazquez Mondragon.

Aceptando la esposición de los hechos y fundamentos de derecho que contiene la sentencia apelada, dictada por el espresado Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, en 19 de marzo del año último,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta segunda instancia, la espresada sentencia apelada, por la que se declara haber lugar á la tercera de dominio, deducida por don Juan Muñoz, sobre los bienes embargados á Sebastian Lopez; y en su consecuencia se manda que se alce el embargo practicado en ellos, entregándose desde luego al referido Muñoz, llevándose testimonio literal de la sentencia á los autos de interdicto promovidos por el don Tomás de Velasco, á los efectos oportunos; y se manda insertar la misma en el *Boletín Oficial* de la provincia, y hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia de vista, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Luis Vazquez Mondragon.—Juan Fernandez Palma.—Mariano de Parada y Parada.—Alvaro Gil Sanz.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública en ella, hoy 17 de enero, año del sello, de que yo el Escribano de Cámara habilitado, certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original, que obra en el rollo de los autos de su referencia, á que me remito y de que yo el Escribano de Cámara habilitado, certifico.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* segun se previene en la ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente, que firmo en Madrid á 21 de enero de 1870.—Juan Francisco Fernandez.—494.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don José Ortiz y Martínez, Abogado del Ilustre Colegio y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Doy fé: que en autos ordinarios promovidos por don Blas Rufino Rubio, vecino de esta capital, como dueño de una casa sita en esta poblacion y en calle de Embajadores, señalada con el número 14 nuevo y 8 antiguo, sobre cancelacion

de cargas que afectan á la misma, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente: Sentencia.—En la villa de Madrid á 10 de enero de 1870, don Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital, habiendo visto estos autos, promovidos por don Blas Rufino Rubio, dueño de la casa sita en esta capital y su calle de Embajadores, señalada con el número 14, representado por el Procurador don Pedro Faura, con el Promotor fiscal del Juzgado y los estrados sobre cancelacion de cargas que afectan á dicha casa.

Resultando que don Blas Rufino Rubio, despues de haberse dado á la pretension que dedujo en otro Juzgado una tramitacion poco conforme á la prescripcion legal, reprodujo en este la demanda civil ordinaria correspondiente, solicitando la cancelacion de un censo de 6600 rs. vellon de capital, con réditos de 3 por 100 anual, impuesto sobre la casa antes referida en favor de los mayorazgos de los Melgares y Bracamonte, fundándose para ello en que no eran conocidos los dueños ni nadie tampoco se habia presentado nunca en reclamacion de los réditos, ni tampoco constaba la imposición de dicho censo.

Resultando que admitida dicha demanda, de ella se confirió traslado á los que se creyesen con derecho al capital de censo mencionado, á quienes se emplazó por medio de edictos que se fijaron en los estrados del Juzgado, é insertaron en la *Gaceta y Diario* de esta capital y en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el término improrogable de nueve dias se presentasen á contestar dicha demanda por medio de Procurador y con dirección de Letrado.

Resultando que asimismo se citó y emplazó al Promotor fiscal del Juzgado, por el interés que pudiera tener el Estado.

Resultando que trascurrido el término del emplazamiento, por no haberse presentado ninguna persona en la forma requerida, se hizo un segundo llamamiento para que dentro del término improrogable de cinco dias se presentasen á evacuar el traslado conferido los que se creyesen con derecho á dicho capital de censo, sin que tampoco compareciese persona alguna.

Resultando que tomados los autos por el Promotor fiscal, espuso en su censura que nada tenia que oponer á la pretension deducida por don Blas Rufino Rubio, llamando la atencion del Juzgado acerca de que la demanda se habia propuesto sin sujecion á lo establecido en el art. 224, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que habida por contestada la demanda se confirió traslado para réplica á la parte actora, haciendola entender que al evacuarle tuviese presente lo dispuesto en el art. 226 de la mencionada ley, y que á instancia de esta misma, se hubo por acusada la rebeldía y declaró por contestada la demanda por las personas á quienes se habia emplazado, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que evacuado el traslado para réplica, consignando el actor los hechos y fundamentos de derecho, por lo que se confirió para dúplica á los estrados del Juzgado y al Promotor fiscal, á instancia de don Blas Rufino Rubio, se declaró por contestado por lo respectivo á los estrados, y el Ministerio público le evacuó manifestando que el interés que en estos autos podía tener, desapareció en el momento que fué redimido otro censo de que se trataba en las primeras diligencias

de estos autos, por lo que autorizado por el Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en oficio de 18 de mayo de 1869, se abstenia de formular á nombre del Estado pretension alguna, dejando espedito al demandante su derecho para que lo ejercitase en los términos que juzgase procedentes.

Resultando que habiendo tenido por separado al Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda pública, de la que tenia en estos autos, se recibieron á prueba por término de veinte dias, que despues fué prorogado por todo el de la ley y que dentro de él se practicó con la debida citacion la que propuso la parte actora, siendo una de las diligencias la ratificacion del Promotor en la declaracion que consignó de separarse de gestionar en el asunto en representacion de la Hacienda, y que trascurrido el término probatorio y unidas las pruebas á los autos, se alegó de buena prueba por la parte del don Rufino Rubio; y por lo que respecta á los estrados, acusada la rebeldía se declaró contestado el traslado y mandaron traer los autos á la vista, con citacion de las partes, y ninguna de ellas pidió señalamiento de dia, para que tuviera lugar.

Considerando que no resulta acreditada la imposición del censo de 660 reales de capital y réditos del 3 por 100, sobre la casa objeto de esta demanda, y á favor de los mayorazgos de los Melgares y Bracamonte, sin que conste tampoco que se haya exigido las pensiones correspondientes, por lo que, y por la falta de comparecencia en juicio de los que en dicho censo pudieran ser interesados, debe entenderse y declara caducado y prescrito.

Considerando que idénticas razones abonan la cancelacion de la carga real de aposento de 6750 reales, que tambien aparece como una de las que pesan sobre la referida casa, sin que conste su redencion ni haya noticia de ella, posterior á la venta, que de dicha finca se hizo á la real compañía de la Habana, en 4 de abril de 1789.

Fallo: Que debo declarar y declaro cancelados, prescritos y de ningun valor ni efecto el censo de 6600 reales de capital y réditos al 3 por 100, á favor de los mayorazgos de los Melgares y Bracamonte, que pesa sobre la casa sita en esta córte, calle de Embajadores número 8 antiguo y 14 moderno, de la manzana 62; y la carga real de aposento de 6750 reales, que igualmente afectan á la espresada finca.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la *Gaceta y Boletín Oficial*, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro Autran.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Isidro Autran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, estando celebrando audiencia pública en su Juzgado, por ante mí el infrascrito Escribano, hoy 10 de enero de 1870, de todo lo cual doy fé.—Licenciado, José Ortiz y Martínez.

La sentencia inserta concuerda con la original que obra en los autos de su referencia y estosen mi Escribanía, de lo cual doy fé y á ella me remito.

Y para que surta los efectos convenientes, cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia, pongo la presente que firmo en Madrid á 15 de enero de 1870.—Licenciado, José Ortiz y Martínez.—495.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada por la Escribanía de actuaciones del que refrenda, á solicitud de don Carlos Carlier de Abaunza, vecino de Turin, en Italia, casado, Marqués de Fuente Hermosa; de doña Luisa Virginia Pecquet, viuda de don José Carlier de Abaunza, Marqués que fué del mismo título, por sí y como administradora legal de sus hijos menores don Pablo, doña Adelaida y doña Teresa, vecina de Génova; del Conde don Alfonso Fernando Carlier de Abaunza de Fuente Hermosa, vecino de Nápoles, soltero, Teniente del octavo regimiento de Granaderos del ejército Italiano y de don Cayetano Trona de Clarafond, Capitan ayudante mayor del segundo regimiento de infantería de Marina, como marido de doña María Isabel de Abaunza, vecinos tambien de Nápoles, se ha mandado instruir espedito sobre que se libere la casa sita en esta capital y su tercer cuartel, calle de Carretas número 3 nuevo, 39 y 40 antiguos de la manzana 207, que comprende una superficie de 2746 piés cuadrados y linda por la derecha con casa núm. 5 de don Ignacio Reigon, por la izquierda con casa número 1, de los señores Maltrana, y por el testero con casa número 5 de la Puerta de Sol, de herederos de Gosalvez, la cual perteneció al mayorazgo fundado por Andrea de Carmenati, de que fué poseedor don Pablo Carlier de Abaunza, vecino de Nápoles, á cuya instancia se enagenó en subasta voluntaria con audiencia del Regidor síndico de esta capital, en representacion del inmediato sucesor á dicho mayorazgo, que lo era el don José Carlier de Abaunza, Marqués de Fuente Hermosa, padre de dichos interesados, por ignorarse entonces su domicilio; y rematada por don Mariano Casas, de esta vecindad, se le otorgó escritura de venta judicial con fecha 19 de agosto de 1859, de un censo de 1500 ducados de capital á que la hipotecó don Cosme de Abaunza, siendo poseedor del citado mayorazgo, en virtud de facultad real, á favor de don Domingo de Arteaga, por escritura que otorgó ante el Escribano de número de esta villa, Miguel Alvarez de Sierra con fecha 15 de febrero de 1692; habiéndose señalado el término de sesenta dias para que las personas que puedan estar interesadas en dicha liberacion comparezcan dentro de él á deducir las acciones que les correspondan; bajo apercibimiento que de no hacerlo se resolverá lo que proceda.

Madrid 21 de enero de 1870.—Salustiano García Muñoz.—498.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el Escribano don Ramon Clemente y Lázaro, como sustituto de don Santiago Urdiales, dictada en los autos que sigue el Procurador don Manuel Salcedo y Diego, contra doña Dionisia Gonzalez y Mesa, sobre pago de derechos devengados á nombre de esta en el pleito que en dicho Juzgado y Escribanía del referido Urdiales instó contra la misma don Juan Fernandez Casariego sobre denuncia á mostrencos de una casa sita en esta capital y su calle de la Madera, número 13 antiguo y 13 moderno, manzana 525, se ha dictado el siguiente

Auto.—Por presentado con las minutas que se acompañan; y siendo aumento el importe de las mismas á la tasacion de costas practicadas, se ha por evacuada la vista conferida á esta parte y por conforme; siga para con doña Dionisia Gonzalez de Mesa, por igual término de dos dias. Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio en Madrid á 9 de diciembre de 1869.—Yagüe.—Ramon Clemente y Lázaro.

E ignorándose el paradero de la doña Dionisia, se la notifica el anterior auto inserto por medio de los periódicos oficiales, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía á evacuar la vista que se la confiere, dentro del término de tercero dia; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á los autos el curso que corresponda, haciéndole presente que las costas tasadas hasta ahora ascienden á la suma de 514 escudos 832 milésimas.

Dado en Madrid á 20 de enero de 1870.—Yagüe.—Ramon Clemente y Lázaro. 493 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza á don José y don Antonio Castaño y Sobrado, doña Concepcion Gil y Castaño, doña Ramona, doña Fermina y don Juan Castaño y Bonosa, cuyo actual domicilio se ignora, para que en término de cinco dias comparezcan por medio de Procurador con poder bastante en el referido Juzgado y Escribanía á contestar la demanda entablada por don José Arana y Morayta como curador ad-litem de don José Manuel Cipriano Luis y doña Juliana Ambrosia Petra Castaño y Larrú, sobre que se declare á estos herederos ab-intestato de su padre natural don Antonio Castaño y Sobrado.

Madrid 20 de enero 1870.—Venancio de Orche.—492 (P. de P.)

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes de Paula Mora, mujer de Gregorio Agudo, vecina que fué de esta capital, fallecida en 12 de noviembre último, en la calle del Aguila, número 12, cuarto principal, para que en el término de 30 dias comparezcan en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y Escribanía de don Nicolas de Motta, á usar de su derecho en el espediente instruido sobre abintestato de la espresada Paula Mora.

Madrid 19 de enero de 1870.—Nicolás de Motta.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza á Isidoro Casal, para que en el preciso término de 30 dias, único que se le señala, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de varios efectos de la platería de don Victoriano Cisneros; apercibido que de no hacerlo se seguirá la misma en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de enero de 1870.—Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su muerte ha dejado Gerónimo Heredia y Aranda, vecino que fué del pueblo nuevo denominado La Concepcion, término de Vicálvaro, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el mismo el dia 9 de setiembre último, para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, acudan á deducirle en forma legal al juicio de abintestato de aquel, que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía del actuario; pues de no averificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de enero de 1870.—Juan Manuel Romero.—Por su mandado, Toribio Hernandez.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cayetana de Castro Tejedor, vecina de Madrid, cuya habitacion se ignora, para que en término de tercero dia, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario, para notificarla la sentencia de la superioridad, dictada en la causa que contra la misma y dos consortes se ha seguido por hurto de cebada en término de Vallecas, apercibida que de no presentarse, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de enero de 1870.—Juan Manuel Romero.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don José Alvarez Carrasco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Alvarez Alonso, vecino de Tetuan, carril de los Carabineros, calle de los Tres Amigos, núm. 8, cuarto en el patio, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado á prestar una declaracion que le está acordado recibir en causa que se instruye contra Isidro Melendez por lesiones, ó que manifieste su habitacion; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin realizarlo, se dará á la espresada causa el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de enero de 1870.—José Alvarez Carrasco.—Por mandado de S. S., Valentin Ugalde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular del Pardo.

Se halla formado y espuesto al público en la sala consistorial de este sitio, por término de ocho dias, siguientes al en que este anuncio se inserte en el *Boletín Oficial*, la relacion de contribuyentes sujetos al impuesto personal del mismo y haber diario respectivo á cada uno, dentro de cuyo término los interesados en ella comprendidos pueden enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenientes; bajo apercibimiento de que tras-

currido dicho término sin haberlo verificado serán desestimadas las que hagan y se procederá por la Junta repartidora á la formacion del repartimiento del cupo, conforme á lo que previene la instruccion.

El Pardo 21 de enero de 1870.—El Alcalde popular, José Maria Gutierrez.

Alcaldía popular de Ambite.

Para que la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa pueda llevar á efecto la derrama del cupo del presente año económico, es indispensable que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que deban figurar en el mismo, presenten en el improrogable término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas del haber diario que disfrutan, arregladas al modelo del *Boletín Oficial* de esta provincia, número 202, segun se previene en los arts. 25, 26 y 27 de la instruccion de 10 de agosto último; advirtiéndoles que pasado dicho plazo les parará el perjuicio que marca la misma.

Ambite 20 de enero de 1870.—El Alcalde, José Guarro.

Alcaldía popular de Villanueva del Pardillo.

El repartimiento individual del cupo y recargos señalado á esta villa, en el correspondiente año económico por impuesto personal, se halla terminado por la Junta y espuesto al público por término de seis dias en la Secretaría municipal.

Los contribuyentes en él comprendidos pueden reclamar de agravio si se creen con derecho, en dicho término, pues trascurrido no serán oidas sus reclamaciones; al mismo tiempo se encarga á los señores Alcaldes de Villanueva de la Cañada y Galapagar den la debida publicidad á este anuncio.

Villanueva del Pardillo 15 de enero de 1870.—El Alcalde, Patricio Serrano.—El Secretario, José Magdalena.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 23 de enero de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descals.	70.904	142	27	169
P. de San Millan 11	8.440	27	4	31
C.º de S. Pablo 22.	2.637	19	2	19
Totales.	81.981	188	31	219

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P.º de las Descals.	48.795,83	30	19	49

Los Directores Consejeros, Marqués de Perales.—José Abascal.—José Mengibar.—Marqués de la Vega de Armijo.—Augusto de Ulloa.—Ramon Maria Calatrava.—Vicente Rodriguez.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahor-

ros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

LA MAHOMETANA.

Sociedad especial minera.

Segun escritura pública otorgada en esta capital por los señores don Miguel Villarroya, don Gaspar Estéban Sanchez, don Francisco Cano y don Cecilio Bascones, ante el Notario don Rafael de Casas, su fecha 13 de enero actual, se ha constituido esta sociedad en especial minera, dentro de las disposiciones de la ley de 6 de julio de 1859, y real orden aclaratoria de 18 de noviembre del mismo año, habiendo cumplido las prescripciones de la nueva ley de 19 de octubre último, segun se comprueba por el acta notarial de su constitucion, librada por el mismo Notario en 19 del actual. El objeto de la sociedad es el laboreo y explotacion de la mina de plomo titulada San Carlos, sita en el término de Ezcurra, provincia de Navarra, que la pertenece por cesion que de ella ha hecho su propietario don Miguel Villarroya, segun título de propiedad espedido á su favor por el Gobernador de aquella provincia en 8 de setiembre de 1868, á condicion de abonar 100.000 reales las 200 acciones de que consta, ó sean 500 rs. por cada una, en dividendos mensuales de 100 rs., de cuyo total deja el cedente el 40 por 100 para labores y gastos de la misma, que se le reintegrará en su dia con el 20 por 100 de los productos líquidos repartibles.

Y para que llegue á conocimiento del público, y muy especialmente al de los accionistas que hoy componen la sociedad, y los que en adelante ingresen en ella, se inserte el presente anuncio en la *Gaceta* y *Boletín* de la provincia.

Madrid 24 de enero de 1870.—El Presidente, Gaspar E. Sanchez.—497.

Testamentaria de don Ildefonso Carrillo.

Las personas que tengan créditos contra el finado pueden servirse presentar durante 15 dias sus reclamaciones á los testamentarios don Manuel Aguirre y don Nicolás Nieto, calle de las Conchas, número 4, principa, ó Encomienda, 14, 496.

En la portería de la Administración económica de esta provincia, se halla de venta al precio de 3 rs. ejemplar, la Instruccion de 3 del mes actual, relativa al modo de proceder en la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, cuya Instruccion es muy conveniente para los recaudadores, Alcaldes, Jueces de paz y de primera instancia, que por razon de sus respectivos cargos han de tener necesidad de consultar frecuentemente los preceptos que contiene.